

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE**

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**



**ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN  
ESPAÑA**

**AUTOR:** Ballester Úbeda, M<sup>a</sup> Inmaculada

**Nº expediente.**

**TUTOR:** Sanjuán Andrés, Francisco Javier.

**Departamento y Área:** Ciencias Sociales y Jurídicas.

**Curso académico** 2023- 2024

**Convocatoria Ordinaria de** Junio2024.

## ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN .....	3
2.1. <i>Derecho a la igualdad en la Constitución de 1931</i> .....	4
2.2 <i>Interrupción del derecho a la igualdad con la Guerra Civil y su situación jurídica durante el franquismo.</i> .....	6
2.CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA IGUALDAD .....	4
3.1. Mainstreaming .....	8
3.LA IGUALDAD DE GÉNERO CON LA UNIÓN EUROPEA .....	8
4. DERECHO A LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	10
4.1. Igualdad formal e igualdad material .....	10
4.2 ¿Existe discriminación en el artículo 57.1 Constitución? .....	11
4.3.- Participación política de las mujeres en la democracia. ....	13
5. MARCO JURÍDICO DERIVADO DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1978 .....	14
6.ANÁLISIS SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD ACTUAL .....	19
7.CONCLUSIONES .....	22
8.FUENTES CONSULTADAS.....	24
8.1. Fuentes doctrinales .....	24
8.2. Fuentes normativas .....	24
-8.2.1. Europeas: .....	24
-8.2.2 Españolas:.....	24
-8.2.3 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	25
8.3 Fuentes biográficas .....	25
8.4 Otras fuentes consultadas: .....	25

## **1.INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo lleva a cabo el análisis de la evolución del derecho a la igualdad en España. Para ello ha sido necesario recorrer las diferentes etapas políticas en las que se ha visto sumergida España a lo largo del tiempo.

Por ello, en primer lugar, hemos decidido comenzar por la Segunda República y su regulación con la Constitución de 1931, de cómo la igualdad empezó a ganar peso puesto que se reconoció el sufragio femenino en España, así como la igualdad de todos los ciudadanos, continuando con el inicio de la Guerra Civil Española y el posterior régimen franquista, comparando ambas etapas en relación con este derecho y llegando hasta la actual Constitución Española de 1978.

Pero para hablar de igualdad en este Estado es necesario hacer mención de la regulación que la Unión Europea proporciona acerca de este derecho, y para ello hemos recalcado algunas de las directivas de la Unión Europea referentes a este derecho, así como algunos artículos del Tratado de la Unión Europea y su reforma mediante el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A continuación, hemos comenzado examinando el principio de igualdad centrándonos en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución española, así como de la discriminación por razón de género, y para ello hemos puesto como ejemplo el artículo 57.1 de la Constitución española.

Por otro lado, hemos examinado la legislación derivada del derecho a la igualdad en nuestro estado, analizando algunas de las leyes que más peso tienen en relación con el derecho objeto de este trabajo, La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Y una pequeña mención a otra de las leyes que supuso un avance social en relación a la igualdad como fue la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Finalmente, nos hemos centrado en recalcar como afectan las políticas sociales existentes en nuestro Estado actualmente, así como las desigualdades que siguen surgiendo entre hombres y mujeres, y en la efectividad de las diversas leyes sobre igualdad y en la actuación de los poderes públicos.

## 2.CONTEXTO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

### 2.1. Derecho a la igualdad en la Constitución de 1931

En este ensayo sobre el derecho a la igualdad, y para obtener una visión más clara y real de como el derecho a la igualdad ha evolucionado en nuestro Estado a lo largo del tiempo, es importante remontarse a los antecedentes del mismo, de como la igualdad ha sufrido cambios a lo largo de la historia.

Para ello comenzamos analizando la realidad más reciente en relación a este derecho, la Constitución de 1931, esta Constitución produjo un avance significativo en la historia de los derechos en España puesto que fue la primera Constitución en la que se planteó la igualdad de sexos. En el artículo 25 de dicha Constitución se recoge que, *“No podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”*<sup>1</sup>. El artículo 36 planteó el derecho a voto: *“ los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”*<sup>2</sup>, este derecho fue ratificado el 1 de octubre de 1931. Cabe destacar también el artículo 43: *“El matrimonio se funda en igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación de justa causa”*. Esto permitió que se instaurase el divorcio a través de la Ley de 2 de marzo de 1932, en la que se establecía la igualdad de los hijos, desapareciendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, se adoptaba el término «autoridad del padre y de la madre», frente a la clásica autoridad paterna, y se aceptaba el mutuo consentimiento para obtener el divorcio.

Cabe mencionar también el artículo 40, el cual reconocía las mujeres el derecho a ejercer una profesión: *“Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen (...)”*<sup>3</sup>.

Por otro lado, conviene destacar el artículo 53 de esta Constitución en el cual se establecía: *“Serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la república mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral(...)”*<sup>4</sup>.

Es importante destacar que la obtención del derecho al sufragio femenino no fue una cosa fácil puesto que muchos de los diputados allí presentes se mostraban en contra, puesto que sostenían que el voto femenino sería un reflejo de los maridos de las mismas, a esto se sumó Victoria Kent<sup>5</sup> la cual sostenía que la

---

<sup>1</sup> Artículo 25 de la Constitución de 1931

[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

<sup>2</sup> Artículo 36 de la Constitución de 1931

[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

<sup>3</sup> Artículo 40 de la Constitución de 1931

[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Constitución de 1931:

[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)

<sup>5</sup> Victoria Kent fue abogada y política, fue elegida diputada por Madrid en las elecciones de junio de 1931, siendo una de las únicas tres diputadas mujeres, junto con Clara Campoamor y Margarita Nelken. Fue contraria al voto femenino por considerar que la influencia de la iglesia y la falta de instrucción de la mujer provocarían que el voto fuese conservador perjudicando así los ideales de la República. Fuente: <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-1-guias-de-lectura/escriptoras/victoria-kent.html>

mujer al situarse en una posición de inferioridad con respecto a los hombres no podría llevar a cabo su derecho al voto libremente puesto que la mujer no era libre, “*Si las mujeres españolas fueran todas obreras, si las mujeres españolas hubiesen atravesado ya un periodo universitario y estuvieran liberadas en su conciencia, yo me levantaría hoy frente a toda la Cámara para pedir el voto femenino.*”<sup>6</sup> Estas palabras han sido extraídas del discurso que dio Victoria Kent en su intervención parlamentaria del 1 de octubre de 1931.

Aunque en otro sentido, tenemos a Clara Campoamor<sup>7</sup>, que al igual que Victoria Kent, fue una de las personas más importante de la historia de nuestro país, siendo la impulsora del derecho al sufragio femenino, a pesar del enfrentamiento con Victoria Kent y con varios diputados de izquierdas que sostenían que la mujer no debía obtener el derecho al voto sin un cambio social previo puesto que sostenían que las mujeres votarían en base a las indicaciones de sus maridos, Clara Campoamor seguía convencida en la necesidad de implantar el sufragio femenino. Por lo que, del discurso del 1 de octubre de 1931 de Clara Campoamor y como contrapartida al discurso de Victoria Kent, extraemos el siguiente párrafo. *¿Cómo puede decirse que cuando las mujeres den señales de vida por la República se les concederá como premio el derecho a votar? ¿Es que no han luchado las mujeres por la República? ¿Es que al hablar con elogio de las mujeres obreras y de las mujeres universitarias no está cantando su capacidad? Además, al hablar de las mujeres obreras y universitarias, ¿se va a ignorar a todas las que no pertenecen a una clase ni a la otra? ¿No sufren éstas las consecuencias de la legislación? ¿No pagan los impuestos para sostener al Estado en la misma forma que las otras y que los varones? ¿Cómo puede decirse que la mujer no ha luchado y que necesita una época, largos años de República, para demostrar su capacidad? Y ¿por qué no los hombres? ¿Por qué el hombre, al advenimiento de la República, ha de tener sus derechos y han de ponerse en un lazareto los de la mujer?*<sup>8</sup>. La reforma electoral que se produjo mediante el gobierno provisional de Alcalá Zamora dio a las mujeres únicamente el derecho a ser elegibles, pero no su capacidad como electoras, por ello en la Cámara Parlamentaria que había sido elegida en junio de 1931, solamente se encontraba compuesta de tres mujeres: Clara Campoamor, Victoria Kent y Margarita Nelken, los restantes más de cuatrocientos diputados eran todo hombres. Esto produjo que la concesión del derecho al sufragio femenino se convirtiese en un enfrentamiento, especialmente entre Clara Campoamor, la cual sostenía la importancia de otorgarle a la mujer el derecho al voto, y Victoria Kent que optaba por negarlo, debido a que consideraba que la Iglesia Católica y el movimiento conservador ejercerían mucho peso en la opinión de la mujer perjudicando así los ideales de la República.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Discurso extraído del Centro de Investigación y Estudios Republicanos, página 3 [https://www.ciere.org/files/files/Del%20puro1\\_%2092.pdf](https://www.ciere.org/files/files/Del%20puro1_%2092.pdf)

<sup>7</sup> Clara Campoamor fue abogada y política, fue una de las grandes figuras de la historia española siendo, junto a Victoria Kent y Margarita Nelken, una de las únicas tres diputadas mujeres. Destaca su lucha por defender en el Congreso de los Diputados el derecho al voto femenino. Fuente: <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-1-guias-de-lectura/escriptoras/campoamor-clara.html>

<sup>8</sup> Discurso Clara Campoamor del Libro “Clara Campoamor: su vida, su época” [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253)

<sup>9</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Lustel.(2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 306.

Así como el derecho al divorcio, Clara Campoamor decía que el mismo debía darse en base a dos principios, el de libertad y el de laicismo, “*En el principio de libertad porque si esta es la base de nuestras leyes, es imposible admitir ninguna clase de contrato, ni ninguna clase de hecho que ligue perpetuamente a dos seres (...)*”<sup>10</sup>.

Por otro lado, cabe recalcar su participación en la abolición de la prostitución y gracias a la cual se consiguió que con el Decreto de 28 de junio de 1935 se suprimiese la reglamentación de la prostitución: “*el Estado no puede reglamentar el vicio, ni percibir tributos de estas casas, ni poner en marcha mecanismos de reconocimientos médicos superficiales sobre mujeres que, en un 80%, son menores de edad*”<sup>11</sup>.

Todo esto supuso un importante avance en la mejora de la situación jurídica de la mujer en España.

En cambio, esta lucha feminista no duró mucho puesto que tras el golpe de estado en julio de 1936 se puso fin a la Segunda República, y se dio lugar al inicio de la Guerra Civil española y a su posterior dictadura.

## **2.2 Interrupción del derecho a la igualdad con la Guerra Civil y su situación jurídica durante el franquismo.**

A diferencia de lo que ocurría en algunos países europeos en los que el sufragio femenino ya era un hecho, en España en 1924 se reconoce por primera vez <sup>12</sup>el derecho al sufragio femenino aunque solo en elecciones municipales y solamente para algunas mujeres, las que fuesen viudas o solteras, “*las mujeres de 23 años que no estén sometidas a la patria potestad de la autoridad marital(...)*”. Así pues, con el inicio de la Segunda República, se reconoce finalmente el derecho al sufragio femenino, aunque esto duró poco puesto que con el inicio de la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista el derecho de las mujeres se vio truncado por una serie de políticas de adoctrinamiento que eran inculcadas a las mujeres de la época, de la mano de la Sección Femenina.

Por otro lado, durante el franquismo comenzó el adoctrinamiento a la mujer, para ello se fundó en 1934 la “Sección Femenina de Falange Española y de las JONS”, esta organización se encargaría de supervisar la educación que recibían las mujeres para que no se apartasen de la sumisión y la inferioridad con respecto al hombre, adoctrinar a las mujeres en su papel de buenas esposas, de entrega al marido y a la familia. La persona al frente de esta sección era Pilar Primo de Rivera, hermana de José Antonio Primo de Rivera.

Esto supuso el inicio de una era de patriarcado en el que el papel de la mujer se limitó a su papel doméstico situándolas de nuevo en una situación de inferioridad con respecto al hombre, “*Pero nuestra misión en esta tarea es misión de ayuda, no es misión directora, porque esa sólo corresponde a los hombres*”<sup>13</sup>. Así como que, su labor como mujer debía realizarse “*sin exhibiciones públicas, que no son propias de mujeres; sin discusiones de mal gusto, sino metidas en el seno de la*

---

<sup>10</sup>Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, (2022). “*Clara Campoamor: su vida, su época*”, página 223. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253)

<sup>11</sup> Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, (2022). “*Clara Campoamor: su vida, su época*”, página 10. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253)

<sup>12</sup> Estatuto municipal de 1924, artículo 103.

<sup>13</sup> Discurso de Pilar Primo de Rivera. <http://www.maalla.es/Libros/Escritos-Pilar%20Primo%20de%20Rivera.pdf>

familia, que es vuestro único puesto”<sup>14</sup>. Estas palabras han sido extraídas de los discursos de 1939 de Pilar Primo de Rivera.

Por otro lado, años más tarde, durante la década de los sesenta, España atravesaba una situación económica complicada, por lo que el régimen franquista, aunque era reaccionario a la igualdad, las exigencias económicas provocaron modificaciones en su Fuero del trabajo de 1938, a raíz de esto nace la ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, la cual en su artículo 1 establece que: <sup>15</sup>“La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley”.

Es precisamente en esta década, en 1960 cuando empieza a surgir el movimiento feminista, y concretamente en 1964 surge el primer movimiento feminista, “el Movimiento Democrático de Mujeres, cuyos objetivos eran la oposición a la figura femenina del franquismo, así como la lucha antifranquista”.

Con la muerte del dictador Franco, en noviembre de 1975, se puso fin a una dictadura que duraría 40 años, esto supuso un cambio en el tipo de gobierno dando pie al comienzo de una democracia, la cual trajo consigo una serie de cambios, entre los que destacamos el fin del modelo de mujer y esposa que había sido impuesto por el régimen franquista. Esto dio impulso a las propuestas del movimiento feminista que algunos partidos políticos como PSOE y PCE llevaban en sus programas electorales de 1977. Pero la redacción de la Constitución traería consigo controversias puesto que, ni en la elaboración del anteproyecto de Constitución, ni en el texto definitivo participaba ninguna mujer. “No está claro que sea la Constitución de la concordia y el consenso. Pero lo que sí está claro es que no es la Constitución de las Españolas. Se nos dice que tengamos paciencia. Se nos dice que en estos momentos lo más importante es consolidar la democracia y que, una vez consolidada, habrá tiempo para todo”<sup>16</sup>. “Aparentemente no importaba que fuesen los hombres los encargados de elaborar las leyes que serían de aplicación a todos los ciudadanos, así como que en el proceso de redacción y debate de la constitución no hubiese ninguna mujer tampoco provocó alarma entre en el debate público. Y es que en los debates en el plenario de las Cortes, sólo seis diputadas de las veinte participaron por lo menos una vez en los debates, sin que ninguna de ellas hiciera un intervención destacada sobre ningún artículo”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Discurso de Pilar Primo de Rivera <http://www.maalla.es/Libros/Escritos-Pilar%20Primo%20de%20Rivera.pdf>

<sup>15</sup> Ley de 24 de julio de 1961 <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/221971961036327.pdf>

<sup>16</sup> Manifiesto de la Plataforma Feminista de Madrid.

<sup>17</sup> Fragmento extraído de “*El debate sobre el género en la Constitución de 1978: orígenes y consecuencias del nuevo consenso sobre la igualdad*”, de Pamela Radcliff. file:///C:/Users/Alcaldia/Downloads/Radcliff-El\_debate\_sobre\_el\_genero\_en\_la\_constitucion\_de\_1978.pdf

### 3.LA IGUALDAD DE GÉNERO CON LA UNIÓN EUROPEA

Para hablar de igualdad en la Constitución Española consideramos que es necesario analizar en primer lugar la igualdad en la Unión Europea, esto debido a que en el Tratado de la Unión Europea en su artículo 2 se fundamenta la igualdad como valor fundamental: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad(...)y la igualdad entre mujeres y hombres”<sup>18</sup>. Así como, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y más concretamente en su artículo 8 dice que: “la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.

Por ello, es necesario también hacer mención a una serie de directivas de la Unión Europea relacionadas con la igualdad de género, que los estados miembros de la Unión Europea deben cumplir.

- Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.<sup>19</sup>

- Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.<sup>20</sup>

- Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental.

De la misma forma, es relevante que destaquemos una serie de artículos que son referentes desde el punto de vista del presente trabajo, el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mediante el cual se prohíbe todo tipo de discriminación por razón de sexo, raza, (...).<sup>21</sup> Así como, el artículo 23 el cual establece la igualdad entre hombres y mujeres, al igual que indica que “El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado”<sup>22</sup>. Esto permite la denominada “discriminación positiva”, ésta va a permitir una serie de políticas, tanto en la legislación nacional como en la legislación internacional, garantizando a los miembros de los grupos con desventaja una verdadera igualdad de oportunidades, esto tiene vocación a desaparecer cuando el grupo o los grupos concernidos hayan superado su deficiencia y recuperado su retraso con respecto al resto de la sociedad<sup>23</sup>.

#### 3.1. Mainstreaming

El concepto de “mainstreaming” aparece por primera vez en los textos internacionales de la III Conferencia Internacional de Mujeres celebrada en 1985 en Nairobi y está reflejado en el debate sostenido sobre el papel de las mujeres dentro de la Comisión de Naciones Unidas sobre la Condición de la Mujer, donde

<sup>18</sup> Artículo 2 del Tratado de la Unión europea, <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

<sup>19</sup> Directiva de la Unión Europea <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81758>

<sup>20</sup> Directiva de la Unión Europea <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>

<sup>21</sup> Artículo 21 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

<sup>22</sup> Artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>23</sup> Políticas de discriminación positiva. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-146-octubre-diciembre-2009/las-politicas-de-discriminacion-positiva-1>

se planteaba la importancia de integrar los valores de las mujeres en los trabajos de desarrollo así como la necesidad de que los gobiernos se impliquen y tengan en cuenta las cualidades de las mujeres a la hora de diseñar políticas<sup>24</sup>.

Según el Consejo de Europa en 1998 se define como “la organización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos políticos para incorporar, por parte de los actores involucrados normalmente en dichos procesos, una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles y fases de todas las políticas”<sup>25</sup>.

Suponen el desarrollo de políticas transversales de género que supongan un cambio estructural y social, esto se lleva a cabo mediante unos mecanismos europeos tales como “La Igualdad en los Fondos Europeos”: son actuaciones que están orientadas a la investigación, la orientación, el empleo o la inclusión social. Todo ello dirigido a aplicar una igualdad de condiciones entre hombres y mujeres<sup>26</sup>.

Por ello, la Unión Europea puso en marcha “el mainstreaming” para promover las políticas de igualdad entre mujeres y hombres, y España la asumió denominándola transversalidad<sup>27</sup>. Esto se ratificó en el Tratado de Ámsterdam en 1997, en su artículo 2 dice que el objetivo de la comunidad europea será “la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 3.A, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer”<sup>28</sup>.

Aunque esto se refleja en el artículo 2 del Tratado de Ámsterdam, es en el artículo 3.2 el que obliga a la Unión Europea a eliminar las desigualdades y promover la igualdad: “En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”<sup>29</sup>.

A partir de esto la Unión Europea reconoce la igualdad como un objetivo y por ello España asumió también el concepto de *mainstreaming* adoptándolo mediante el concepto de transversalidad, por lo que se adaptó el marco normativo en España desarrollando la Constitución y los estatutos de autonomía para promover la igualdad y que la misma fuese real y efectiva, la transversalidad es un medio de control de la actuación de las administraciones públicas, por ello se adaptó el marco normativo mediante el desarrollo de leyes tales como la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, tal y como apunta la profesora en derecho constitucional Clara Souto en el libro “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”<sup>30</sup>.

Efectivamente, la transversalidad puede ser considerada la medida definitiva para la erradicación de la desigualdad de género<sup>31</sup>.

Así lo extraemos del libro “mujeres y Constitución” de la catedrática en Derecho Constitucional María Luisa Balaguer.

---

<sup>24</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 55.

<sup>25</sup> Programa Mainstreaming de género,  
<https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/mainstreaming/home.htm>

<sup>26</sup> Programa mainstreaming de género,  
<https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaProgramasEuropeos/IgualdadFondosEuropeos.htm>

<sup>27</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 56 y 57.

<sup>28</sup> Tratado de Ámsterdam, artículo 2.

<sup>29</sup> Tratado de Ámsterdam, artículo 3.

<sup>30</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 64 y 65.

<sup>31</sup> Balaguer, María Luisa. Madrid, Ediciones Cátedra. (2005), “Mujer y Constitución”, Página 92 del libro

## 4. DERECHO A LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

### 4.1. Igualdad formal e igualdad material

Para poder hablar de igualdad desde el punto de vista del derecho constitucional español, conviene que comencemos analizando nuestra Constitución tanto la redacción como los artículos referentes a este principio.

La Constitución Española supuso un avance social, puesto que con ella se dio el inicio de la democracia parlamentaria en nuestro Estado, dando fin así a la dictadura franquista. La Constitución Española llegó como un consenso social que trataba de paliar las situaciones de desigualdades que venía sufriendo nuestro estado.

La Constitución Española consta de un preámbulo y 169 artículos, pero a continuación vamos a centrarnos en el derecho objeto de este trabajo, el principio de igualdad.

Pero antes de ello conviene reflexionar acerca del motivo por el cual el derecho a la igualdad es un derecho fundamental en España. Y esto es debido a que, como bien hemos analizado en el punto anterior, la desigualdad social en nuestro Estado ha sido uno de los principales problemas que ha tenido nuestra sociedad a lo largo de los tiempos, y que, con esta nueva etapa de avance social, como se pretendía que fuese la democracia en nuestro Estado, se pretendía eliminar las desigualdades sociales regulándolo en la Constitución española.

A continuación, hablamos de la igualdad como principio y para ello analizamos los artículos referentes al mismo, por lo que comenzamos fijándonos en su título preliminar y más concretamente en su artículo 1 el cual establece que: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”<sup>32</sup>.

Continuamos analizando la igualdad formal, concretamente dentro de la Constitución Española en su título I capítulo 2 “de los derechos y libertades”, se encuentra en el que consideramos que es, el artículo base para poder analizar el principio de igualdad, el artículo 14, el cual establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”<sup>33</sup>. Cabe matizar que este precepto extraído de la Constitución que el artículo 14 prohíbe una igualdad injustificada y no razonable. Esto viene matizado también por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 19/1982, “ el principio de igualdad no implica un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador, ese tratamiento desigual tiene un límite, la discriminación, el hecho de que dicha desigualdad no esté justificada”<sup>34</sup>.

Por otro lado, analizamos la igualdad material atendiendo al artículo 9.2 el cual dice que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y

---

<sup>32</sup> Artículo 1 de la Constitución Española de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>33</sup> Artículo 14 de la Constitución Española de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>34</sup> Sentencia 19/1982, de 5 de mayo, del Tribunal Constitucional.

facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”<sup>35</sup>.

El artículo 9.2 completa, de alguna forma, al artículo 14 puesto que el mismo se encarga de que los poderes públicos eliminen o corrijan las situaciones de desigualdad que no son apreciables dentro de la igualdad formal.

Tras la lectura de estos preceptos, así como de la lectura del libro “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad” extraemos que la igualdad viene regulada en la Constitución en tres momentos, la igualdad como valor superior del Ordenamiento jurídico, “no puede ser considerada de forma aislada sino en relación con los demás valores superiores del mismo”<sup>36</sup>, por otro lado, también viene regulada en el artículo 9.2, este artículo “permite desigualdades sociales para la consecución de igualdad real”, y es que con el principio de igualdad formal surge el artículo 14 que “considera la igualdad como derecho subjetivo y exige la ausencia de discriminación”<sup>37</sup>.

Teniendo en cuenta los mencionados artículos de la Constitución española entendemos que son los poderes públicos los encargados de procurar dicha igualdad a todos los colectivos de la sociedad, y paliar todas las desigualdades y discriminaciones, de forma que “se debe permitir la existencia de normas que establezcan relaciones con contenido desigual para distintos sujetos siempre que la desigualdad formal se justifique por la promoción de la igualdad material”<sup>38</sup>.

Es necesario destacar las palabras del catedrático en Derecho Constitucional Enrique Álvarez Conde, la igualdad “no es solo un derecho fundamental sino un principio constitucional inspirador del sistema político”<sup>39</sup>.

Pero el intento de avance social igualitario para todos los ciudadanos terminó siendo algo incompleto, todavía no existía la igualdad efectiva debido a que España seguía, de alguna manera, sumergida en una dictadura que, aunque técnicamente extinta la realidad era bien distinta puesto que tanto a nivel de gobierno como a nivel social España seguía siendo un estado poco feminista, puesto que el cambio de dictadura a democracia es un proceso lento.

#### **4.2 ¿Existe discriminación en el artículo 57.1 Constitución?**

Para hablar de discriminación primero vamos a definir que se considera discriminación, por lo que distinguimos entre una serie de supuestos considerados como tal. <sup>40</sup>La discriminación directa es la situación en la que se encuentra una persona cuando es tratada de forma menos favorable en situaciones similares, mientras que se considera discriminación indirecta la situación en que una práctica aparentemente neutra pone a una persona en una situación inferior en comparación con personas que están en la misma situación, salvo que dicha práctica obedezca a una finalidad legítima. Por otro lado, son discriminaciones ocultas las que encubren una discriminación, y lo serán por indiferenciación la falta de atención a las necesidades especiales de personas o grupos.

Por el contrario, es necesario recalcar las medidas de discriminación inversa, cuya labor consiste en eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres, estas

---

<sup>35</sup> Artículo 9.2 de la Constitución española <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>36</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 33.

<sup>37</sup> Artículo 14 de la Constitución Española

<sup>38</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 42 y 43.

<sup>39</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 33

<sup>40</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 40

medidas se encuentran reconocidas dentro del pacto internacional de derechos económicos y sociales y culturales<sup>41</sup>.

Por lo que la diferencia de trato entre hombres y mujeres está justificada si se basa en una apreciación objetiva, es decir, si se justifica en salvaguardar el interés de la comunidad y el respeto a los derechos y libertades garantizados. Las acciones positivas que tienden a corregir situaciones de marginación no suponen un atentado contra el principio de igualdad, así viene recogido en nuestra jurisprudencia constitucional<sup>42</sup>.

En relación con lo expuesto, es destacable hacer referencia a la sentencia de 10 de julio de 1981, en la cual se dice que “el principio de igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada caso, y se deduce la quiebra del principio de igualdad cuando se produce un tratamiento diferenciado entre los sujetos en razón a una conducta no justificada”<sup>43</sup>.

Por ello consideramos relevante exponer aquí uno de los ejemplos más notorios sobre discriminación, el cual lo encontramos dentro de la propia Constitución, el artículo 57.1 contradice el artículo 14 puesto que establece que: <sup>44</sup>“La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”. Por lo que tal y como se extrae de este precepto vemos claramente que en la sucesión al trono español se preferirá el varón a la mujer sin ningún tipo de razonamiento que justifique dicha discriminación, por lo que, a nuestro entender, que este artículo se encuentre regulado dentro de la Constitución española de esta forma entra en controversia con los artículos 14 y 9.2 de la Constitución española antes expuestos puesto que dicho artículo es contrario a lo que se establece sobre el principio de igualdad, por lo que es notorio que todavía no se haya modificado dicho artículo de la Constitución de la sucesión a la corona española para que no prevalezca el varón frente a la mujer, cuando el mismo no es un criterio de desigualdad justificado, puesto que la única justificación es la preferencia del varón.

Por otro lado considero importante destacar tal las palabras del libro “estudios interdisciplinarios sobre igualdad” del autor Enrique Álvarez Conde, “que el orden de sucesión se rija por el principio de igualdad de acceso del hombre y la mujer no va a herir de muerte a la monarquía, por lo que sería posible constitucionalmente, la eliminación de la regla de preferencia del varón”<sup>45</sup>.

Por lo que, el último paso para eliminar este ejemplo de discriminación dentro de la Constitución Española, sería llevar a cabo una reforma del artículo 57.1 y suprimir el principio de varonía. Aquí encontramos una dificultad, puesto que este procedimiento de reforma constitucional exigiría la reforma de la vía agravada del artículo 168 de la Constitución española puesto que “se procede a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la

---

<sup>41</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel, (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 41.

<sup>42</sup> Sentencia 128/1987 de 16 de julio, del Tribunal Constitucional

<sup>43</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel,(2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 43.

<sup>44</sup> Artículo 57.1 de la Constitución Española de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>45</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel, (2009). “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 591.

decisión y proceder al estudio de un nuevo texto constitucional que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras, y la aprobación de la reforma mediante un referéndum obligatorio y vinculante”<sup>46</sup>.

Este proceso que podría ser considerado tedioso añade dificultad a la eliminación de artículos como el 57.1 de la Constitución Española.

Por otro lado, considero relevante hacer mención a una de las leyes más importantes de nuestro Estado, la ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Esta ley es ejemplo de cómo la sociedad y los poderes públicos no habían alcanzado la idea de estado igualitario del principio objeto de este trabajo, ya que, a pesar de lo que establece el artículo 14 de la Constitución Española, no fue hasta abril del año 2005 cuando se aprobó la ley del matrimonio igualitario en España.

Esto se debe a que, como bien hemos mencionado en diversos párrafos de este trabajo, así como se menciona en la Constitución, el artículo 14 de la Constitución Española, también hace referencia a una igualdad en materia de condición o circunstancia personal o social. Hasta el año 2005 las personas con una condición sexual distinta a la heterosexual no podían contraer matrimonio en España, por lo que un colectivo de personas en nuestro estado se encontraban en una situación de desigualdad y discriminación, es decir, las personas del mismo sexo que querían contraer matrimonio no lo tenían permitido, por lo que no podían disfrutar de los derechos que el contrato matrimonial ofrece a los cónyuges, de esto se deriva que no poseían el derecho a formar una familia y mucho menos tenían la opción de adoptar.

Esto es un ejemplo de como España todavía no había alcanzado el ideal de Estado igualitario tanto como sociedad como en cuanto a los poderes públicos, por lo que el principio de igualdad en nuestro Estado no empezó a ser un derecho efectivo hasta años más tarde.

### **4.3.- Participación política de las mujeres en la democracia.**

En este apartado trataremos la evolución de la participación en la política española de las mujeres en el actual sistema democrático que impera desde 1978.

Recordemos que en el anterior régimen la participación de las mujeres en asuntos políticos era relativamente escasa, con la finalización del régimen franquista esta situación fue progresivamente cambiando hasta lograr una mayor participación femenina en cuestiones políticas. Hecho que podemos observar a día de hoy con el incremento de los diversos cargos públicos electos en España, a continuación expondremos diversos artículos y gráficas donde muestran este cambio de tendencia.

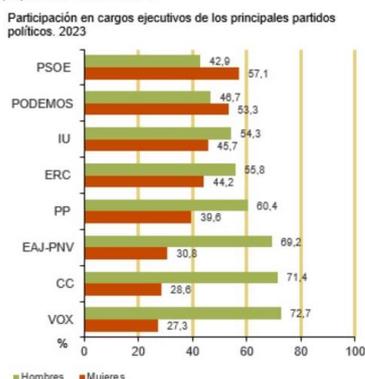
Según el Instituto Nacional de Estadística, en su apartado de la participación política de mujeres en cargos públicos y en el gobierno se ha visto incrementado notablemente en España en los últimos años. “En 2023, el porcentaje de mujeres en el conjunto de cargos ejecutivos de los partidos políticos ascendió ligeramente respecto del año anterior, situándose en un 45,7%, frente al 45,6% de 2022. Llevando a cabo un análisis individual de cada partido político y teniendo en consideración el criterio de presencia equilibrada de la Ley de Igualdad, en el

---

<sup>46</sup> Artículo 168 de la Constitución Española de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

año 2023 los partidos políticos que cumplieron con este criterio fueron el Partido Socialista Obrero Español, Izquierda Unida, Podemos y Esquerra Republicana de Catalunya. Mientras que partidos como Vox con un 27,3% y Coalición Canaria con un 28,6% fueron los partidos con menor presencia femenina. Y en cuanto a la participación femenina en el Gobierno es el 52,2%”.<sup>47</sup>

Participación en cargos ejecutivos de los principales partidos políticos (%). Serie 2022-2023



48 Fuente: Elaboración del Instituto de las Mujeres a partir de los datos publicados en la web de cada uno de los partidos políticos

## 5. MARCO JURÍDICO DERIVADO DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE 1978

Este punto vamos a destinarlo a hablar de las distintas leyes que se han ido desarrollando a lo largo de la democracia española y que consideramos que más peso tienen en lo referente al derecho objeto de este trabajo. Estas leyes son el reflejo del claro avance social en nuestro Estado, ya que todas ellas vienen a desarrollar el artículo 14 de la Constitución Española y están destinadas a conseguir la igualdad de trato y de oportunidades entre los hombres y mujeres, es decir, la igualdad de género.

Para comenzar con el análisis empezaremos desarrollando los diferentes artículos de una de las leyes que “ha supuesto un hito novedoso y pionero en las democracias occidentales porque eleva a la categoría de normas jurídicas de obligado cumplimiento un amplio elenco de políticas públicas y privadas encaminadas a conseguir la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de la vida social y política”<sup>49</sup>.

La ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Esta ley consta de una serie de disposiciones adicionales las cuales modifican las leyes estatales con el objetivo de poder hacer efectivo el principio de igualdad.

Tal y como se extrae de la exposición de motivos de esta ley entendemos que la misma es fruto del desarrollo del artículo 14 de la Constitución española el cual proclama la igualdad como derecho fundamental en la Constitución, así como del

<sup>47</sup> Participación política de mujeres en cargos públicos en el año 2023 según el Instituto Nacional de Estadística.

[https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925595348&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925595348&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888)

<sup>48</sup> Gráfica de participación ejecutiva de la mujer realizada por el Instituto de las Mujeres del Gobierno de España.

<sup>49</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

artículo 9.2 de la misma, el cual consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad entre los individuos sea real y efectiva.

Esta ley aparece como un mecanismo necesario para combatir las desigualdades sociales que todavía persisten en la sociedad española del siglo XXI, las desigualdades a las que hacemos referencia son tales como la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones, la violencia de género, el mayor número de desempleo femenino, la problemática de la conciliación laboral y familiar.

En el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se pone de manifiesto la existencia la igualdad entre hombres y mujeres pero mantiene que la misma no es una igualdad efectiva, por ello, mediante esta ley se pretendía alcanzar la igualdad real proclamada en el artículo 14 de la Constitución Española.

A continuación destacamos una serie de artículos desarrollados en esta ley que consideramos de especial importancia para el tema que abordamos en este trabajo.

El **artículo 8** regula la discriminación por embarazo o maternidad: “Constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad”.

Por otro lado, cabe destacar también el **artículo 44** de la mencionada ley, cuyo título es Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, de este artículo extraemos: “1. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

2. El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.

3. Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social”.

Es necesario hacer mención especial a estos artículos puesto que “se reconoce el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral, fomentando el reparto igualitario entre hombres y mujeres de las cargas familiares”<sup>50</sup> Consecuencia del intento de reparto igualitario se encuentra un nuevo derecho, el permiso de paternidad, recogiendo una corresponsabilidad entre mujeres y hombres, puesto que la carga no recae plenamente sobre la mujer.

Así como, consideramos muy necesario destacar la necesidad de instaurar medidas encaminadas a la integración de la mujer en el mundo laboral mediante los planes de igualdad, y la regulación del derecho al trabajo en igualdad de oportunidades para evitar las discriminaciones que sufren las mujeres en el ámbito laboral. Como muestra de estas discriminaciones sufridas por la mujer en el trabajo lo tenemos en algunas de las sentencias del Tribunal Constitucional, por ello hemos considerado relevante, a modo de ejemplo, indicar alguna de ellas. La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2006, de 3 de julio, en la cual, dentro de los fundamentos jurídicos extraemos que la discriminación no engloba solo la constatación del sexo de la víctima sino, las circunstancias que tengan una conexión directa con el sexo de la persona, como es el embarazo.

---

<sup>50</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Lustel, (2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 388

Por esto se entiende que esta ley intenta dar solución a una serie de desigualdades que, como hemos visto, venían sufriendo las mujeres en este Estado<sup>51</sup>.

En segundo lugar, debemos mostrar especial atención a una de las leyes más relevantes en relación los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. La Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

A modo de breve introducción, consideramos necesario destacar que con la Ley Orgánica 9/1985, se llevó a cabo la despenalización del aborto en una serie de supuestos determinados, como eran riesgo grave para la salud física o mental de la mujer embarazada, violación o malformaciones únicamente. A esta ley le sigue la Ley orgánica 2/2010 de 3 de marzo, la cual aumentaba la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana 22 solamente para “casos de graves riesgos para la vida o la salud de la madre o el feto”. Esta reforma sufrió diversas críticas de algunos partidos políticos así como de la Iglesia Católica y grupos antiabortistas. En 2010 el Partido Popular presentó un recurso contra algunos preceptos de la mencionada ley ante el Tribunal Constitucional el cual fue desestimado por el mismo mediante la <sup>52</sup>“Sentencia 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 4523-2010”, al no considerar que dicha ley fuese inconstitucional. Por último, la ley 2/2020, de 3 de marzo, fue modificada por la actual ley, la ley orgánica 1/2023 de 28 de febrero.

A continuación vamos a analizar el contenido de la ley, si nos fijamos en el preámbulo podemos extraer: <sup>53</sup>“*La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 16, “establece el derecho de las mujeres a decidir de manera libre y responsable sobre su maternidad y el derecho a acceder a la información y a la educación que les permitan ejercer esos derechos”*”. Así como que: “Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo la inmensa mayoría de las interrupciones voluntarias del embarazo se acaban produciendo en centros extrahospitalarios de carácter privado, y, si bien es cierto que en una década se ha reducido esta tasa en casi diez puntos, pasando de un 88,55 % en 2010 a un 78,04 % en 2020, todavía estamos muy lejos de que se pueda garantizar el grueso de interrupciones voluntarias del embarazo en centros públicos. Resulta especialmente preocupante la diferencia territorial en el ejercicio de este derecho, ya que existen territorios en España que en los últimos años no han notificado ninguna interrupción voluntaria del embarazo en centros de titularidad pública”<sup>54</sup>.

Con la reforma de la ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo. Se pretende mejorar la situación de las mujeres que deciden llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo puedan realizarse en centro de carácter público para que sea

---

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2006, de 3 de julio. [https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816#complete\\_resolucion&fundamentos](https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816#complete_resolucion&fundamentos)

<sup>52</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-13955>

<sup>53</sup> Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>54</sup> Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

accesible a la totalidad de mujeres, por ello destacamos aquí una serie de artículos que tienen relevancia especial.

Dentro del Capítulo I de la ley: Políticas públicas para la promoción de la salud sexual y reproductiva, se encuentra el Artículo 5 que establece que “Los poderes públicos, en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y de formación profesional, y sociales garantizarán el acceso público, universal y gratuito a los servicios y programas de salud sexual y salud reproductiva”.

Los poderes públicos deben garantizar que “todas las personas tengan derecho a tomar decisiones que rijan sus cuerpos sin discriminación, coacción ni violencia y a acceder a servicios de salud reproductiva y sexual que respalden dicho derecho”<sup>55</sup>.

Es necesario destacar también el artículo 18 establece que: “Las usuarias del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad efectiva. Las administraciones sanitarias que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico remitirán a las usuarias al centro o servicio autorizado para este procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuarias”<sup>56</sup>. Este artículo fue modificado con respecto de la ley orgánica 2/2010 para garantizar los principios de igualdad y equidad en acceso a la prestación.

Por otro lado, es necesario analizar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Esta ley es un mecanismo muy importante en nuestro Estado para eliminar las desigualdades en cuanto al género y sobre todo para intentar darle solución a uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la ciudadanía, la violencia de género. Con esta ley se pretende alcanzar una igualdad efectiva, aunque, como se extrae del libro “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, “después de varios años de vigencia no se aprecian los resultados deseados, las mujeres siguen sufriendo la violencia de género que es una manifestación evidente de la desigualdad y situación de dominación que aún persiste”<sup>57</sup>.

Según recoge la ley: “La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”<sup>58</sup>. En relación con la afirmación que recoge la ley, extraemos unas palabras de la catedrática en Derecho Constitucional María Luisa Balaguer, de su libro “Mujer y Constitución”, donde matiza que “la violencia de género tiene dos características propias que justifican la especificidad de los tipos. La primera es la raíz del delito, la violencia de género se origina por una estructura histórica de poder, el poder del patriarcado, y la segunda es que este delito viene determinado por un proceso que tiene una evolución en el tiempo.

---

<sup>55</sup> Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>56</sup> Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>57</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, Página 409.

<sup>58</sup> Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Por lo que se refiere al patriarcado, si se acepta que el delito ejercido por el hombre sobre la mujer tiene una raíz histórica, esa conducta delictiva solo se daría del hombre respecto de la mujer”<sup>59</sup>.

Tal y como apunta la profesora de derecho procesal de la Universidad de Salamanca, Marta del Pozo, “Con violencia de género por tanto, nos referimos a la violencia ejercida contra las mujeres como una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre el hombre y la mujer, es una determinada violencia basada en el sexo dirigida a la mujer por ser mujer y cuya explicación se justifica en el tradicional desequilibrio en las relaciones de poder entre personas de distinto sexo. Esta situación genera discriminación facilitando que sea el hombre el que domine”<sup>60</sup>.

La violencia de género puede aparecer de diversas formas, como un maltrato físico, psicológico o verbal, malos tratos sexuales o violencia sexual. Por ello, consideramos que es importante otorgarle a las mujeres víctimas de violencia de género una serie de medidas o de herramientas que les proporcionen la ayuda necesaria para salir de esa situación, por lo que destaco aquí una serie de artículos que consideramos, hacen referencia a esta afirmación y que son de especial relevancia. Se encuentran concretamente dentro del Título II. “Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género”, en el Capítulo I: “Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita”.

Y concretamente, en el artículo 17, donde se recogen las garantías de los derechos de las víctimas, “Todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen garantizados los derechos reconocidos en esta ley, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos. 2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo (...)”<sup>61</sup>. Así como, el **artículo 18** que regula el Derecho a la información, “1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones(...)”<sup>62</sup>. De estos preceptos extraemos que “la finalidad de esta ley es la prevención, represión y la asistencia de las víctimas”<sup>63</sup>

Además de los tipos de violencia mencionados anteriormente, el Grupo de Especialistas del Consejo de Europa destaca la violencia estructural la cual está relacionada directamente con la violencia económica considerada como desigualdad en el acceso a los recursos compartidos.

Por ello, esta ley es necesaria ya que mediante la misma se les otorgan a las víctimas de violencia de género una serie de herramientas como el asesoramiento o los servicios de atención y de apoyo.

Por otro lado, es importante destacar el artículo 43 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, ya que la misma trajo consigo la creación del Juzgado de

---

<sup>59</sup> Balaguer, María Luisa. Madrid, Ediciones Cátedra, (2005), “*Mujer y Constitución*”, página 172.

<sup>60</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 403

<sup>61</sup> Artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>62</sup> Artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>63</sup> Balaguer, María Luisa. Madrid, Ediciones Cátedra. (2005), “*Mujer y Constitución*”. Página 171.

Violencia sobre la Mujer, un nuevo órgano jurisdiccional, el cual conocerá de asuntos relativos a homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad sexual o cualquier delito cometido con violencia o intimidación que se haya cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o a un menor en el círculo de la violencia doméstica<sup>64</sup>.

Sin embargo, la catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Salamanca, Ángela Figueruelo apunta que “esta ley pretende generar igualdad efectiva y real entre hombres y luchar contra la violencia que ejerce el hombre contra la mujer, por lo que las parejas del mismo sexo quedarían excluidas del ámbito especial de protección de esta ley”<sup>65</sup>.

## **6. ANÁLISIS SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD ACTUAL**

Tras el análisis realizado a lo largo de este trabajo de como el derecho a la igualdad ha evolucionado a lo largo del tiempo, es decir, los cambios que este ha visto desde que comenzamos este análisis con la Constitución de 1931 con la Segunda República hasta llegar a la actual Constitución de 1978, y así como, tras todas las leyes que han surgido apoyadas o fundamentadas en ese principio, observamos un avance clave en este derecho tanto legislativamente como socialmente, o eso es lo que se pretende.

El avance en materia de igualdad ha sido significativo, el desarrollo legislativo tanto en la Unión Europea como en España ha sido notorio y está claro que el objetivo último es la eliminación completa de las desigualdades entre hombres y mujeres, y aunque hay un gran avance, todavía no se ha desarrollado de forma plena el derecho reconocido en la Constitución española, así como en materia de desempleo femenino o en lo que afecta a las responsabilidades en el cuidado de familiares, que generalmente recae sobre las mujeres, estos datos, según el Instituto de la Mujer. En la primera y segunda tabla vemos la excedencia por cuidado de hijos en cada comunidad autónoma en el último año 2023.

En todas las comunidades autónomas es mayor el número de mujeres que se dedican al cuidado de los hijos en comparación con los hombres.

66

---

<sup>64</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 410.

<sup>65</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “*Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*”, página 411 y 412

<sup>66</sup> Tabla que indica el número de hombres y mujeres por Comunidades Autónomas que solicitan excedencia por cuidado de hijos. Fuente: Instituto de la Mujer.

<b>Madres</b>	<b>TOTAL</b>	<b>32.578</b>
	Andalucía	3.604
	Aragón	1.286
	Asturias, Principado de	403
	Baleares, Illes	889
	Canarias	517
	Cantabria	236
	Castilla y León	1.819
	Castilla - La Mancha	1.217
	Cataluña	5.284
	Comunitat Valenciana	3.328
	Extremadura	408
	Galicia	756
	Madrid, Comunidad de	6.302
	Murcia, Región de	1.254
	Navarra, Comunidad Foral de	1.345
	País Vasco	3.583
Rioja, La	301	
Ceuta	19	
Melilla	27	
<b>Padres</b>	<b>TOTAL</b>	<b>4.434</b>
	Andalucía	500
	Aragón	156
	Asturias, Principado de	47
	Baleares, Illes	173
	Canarias	117
	Cantabria	28
	Castilla y León	196
	Castilla - La Mancha	155
	Cataluña	636
	Comunitat Valenciana	405
	Extremadura	42
	Galicia	112
	Madrid, Comunidad de	968
	Murcia, Región de	109
	Navarra, Comunidad Foral de	180
	País Vasco	567
Rioja, La	35	
Ceuta	2	
Melilla	6	

Aunque uno de los temas más graves es el número de víctimas de violencia de género, puesto que este número no consigue disminuir a pesar del desarrollo normativo de leyes tales como la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas contra la violencia de género. Por lo que, es importante hacer un recorrido por las estadísticas que relatan las mujeres que han sido víctimas mortales en los últimos años por violencia machista, es significativo como a pesar del avance social y legislativo parece que todavía hay algo que falla en nuestra sociedad que impide que el número de víctimas se reduzca.

Este tema es mencionado constantemente por los partidos políticos de nuestro Estado, y sale a relucir en los programas electorales, así como en multitud de discursos.

Por ejemplo, en este fragmento extraído de “*El Diario*”, encontramos un trozo de uno de los discursos del candidato de Vox, “Vox quiere derogar la Ley Integral contra la Violencia de Género y con ello acaba con los juzgados especializados que ven estos asuntos. Así lo especifica en su programa electoral para el próximo 23J, dado a conocer este viernes. En él se comprometen a derogar la legislación aprobada en 2004 y de toda norma que derive de la teoría de género, atente

contra la presunción de inocencia o establezca tribunales de excepción según el sexo”<sup>67</sup>.

Si tenemos en cuenta el artículo 9.2 de la Constitución Española, el cual establece que <sup>68</sup>“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”.

Que actualmente los discursos procedentes de los poderes públicos se basen afirmaciones como esa y no en centrarse en políticas que eliminen de raíz el problema que todavía sufren muchas mujeres en nuestro estado solamente favorece que esa situación se alargue en el tiempo, y por tanto no están desempeñando correctamente su labor negando algo que existe de forma evidente, puesto que como podemos ver en la estadística a continuación la violencia de género sigue existiendo.

69



Es relevante que, después de toda la información que tenemos en relación a las desigualdades que sufren las mujeres en nuestro estado y más concretamente con la violencia de género, parece un atentado contra el derecho a la igualdad que haya partidos políticos que nieguen la violencia de género es algo curioso y que afecta de una forma grave a la sociedad ya que, “la violencia de género podría prevenirse mediante la denominada prevención primaria dirigida a la concienciación del conjunto de la sociedad, modificando creencias existentes sobre la violencia de género, esos mitos ayudan a perpetuar las agresiones de género, por lo que se debe promover respuestas de apoyo a las víctimas mediante, no solo leyes sino campañas divulgativas y publicitarias, debates, que fomenten el diálogo y que visibilicen el terrible fenómeno de la violencia de género, es necesario concienciar a la sociedad para que de una vez sea consciente de la grave situación que sufren estas mujeres y se generen nuevos modelos de comportamiento igualitarios que destierren de raíz la razón que subyace en el interior de la violencia de género. Solo una sociedad igualitaria conseguirá acabar con esta lacra”<sup>70</sup>. Es relevante que, después de toda la

<sup>67</sup> Afirmación del partido político Vox, extraído de “El Diario”, [https://www.eldiario.es/politica/politica-directo\\_6\\_10358268\\_1101631.html](https://www.eldiario.es/politica/politica-directo_6_10358268_1101631.html)

<sup>68</sup> Constitución española de 1978.

<sup>69</sup> Gráfica extraída de las Estadísticas de la Delegación especial de gobierno contra la Violencia sobre la Mujer [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMujeres\\_2023\\_act\\_11\\_04\\_2024.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMujeres_2023_act_11_04_2024.pdf)

<sup>70</sup> Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “Estudios interdisciplinarios sobre igualdad”, página 445.

información que tenemos en relación a las desigualdades que sufren las mujeres en nuestro estado y más concretamente con la violencia de género, parece un atentado contra el derecho a la igualdad que haya partidos políticos que nieguen la violencia de género es algo curioso y que afecta de una forma grave a la sociedad, José María Llanos, portavoz de Vox en las Cortes Valencianas “La violencia de género no existe, la violencia machista no existe”<sup>71</sup>.

Ante esto es necesario destacar las palabras de la Catedrática en Derecho Constitucional María Luisa Balaguer, de su libro “Mujer y Constitución”, y recalcar que “Las posibilidades de avanzar contra la violencia de género exigen su contemplación dentro del Ordenamiento Jurídico como un problema específico de género, entendido como la aceptación de que el derecho incumbe no solamente a los hombres, sino a hombres y mujeres”<sup>72</sup>.

Concluimos este punto afirmando que “la construcción jurídica del género en nuestro ordenamiento jurídico es una posibilidad que requiere de la voluntad política de la igualdad de los derechos reales y efectivos de todas las personas que componen la sociedad”<sup>73</sup>.

## 7.CONCLUSIONES

A modo de cierre de este trabajo vamos a proceder a destacar las ideas clave que hemos extraído tras el análisis del desarrollo del derecho a la igualdad a lo largo de la historia en nuestro Estado. Para ello vamos a realizarlo en primer lugar, prestando atención al primer punto de este trabajo, el cual relata la evolución de este derecho desde la Segunda República destacando en esta etapa histórica el derecho al sufragio femenino. Sin duda podemos decir que esa primera etapa de la historia reciente de España tuvo un avance significativo en los derechos de las mujeres destacando personajes importantes en lo referente a la igualdad como Clara Campoamor. Así como, durante el régimen franquista la evolución de este derecho se ha visto mermado debido al pensamiento conservador que sostenía un papel de la mujer muy diferente al de la Segunda República.

En segundo lugar, con la llegada de la democracia se reconoce en la Constitución de 1978, en su artículo 14 el derecho a la igualdad, y en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de garantizar dicha igualdad, mediante la legislación de una serie de normas que desarrollan el derecho objeto de este trabajo, como la ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, la ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre o la ley 1/2023 de 28 de febrero que modifica la ley 1/2010 de 3 de marzo. Aquí se muestra un claro avance para la obtención de la tan ansiada igualdad entre hombres y mujeres, y aunque es relevante el papel que ha desarrollado la Unión Europea en materia de igualdad entre hombres y mujeres, mediante las diferentes directivas europeas que regulan dicha igualdad, no parece que estos mecanismos sean suficientes puesto que de las estadísticas extraemos que, por ejemplo, en cuanto a violencia de género, el número de víctimas es igual o superior al de años anteriores.

---

<sup>71</sup> Fragmento extraído de “El Diario”, [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/politica/numero-vox-comunitat-valenciana-violencia-genero-no-existe-violencia-machista-no-existe\\_1\\_10300351.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/politica/numero-vox-comunitat-valenciana-violencia-genero-no-existe-violencia-machista-no-existe_1_10300351.html)

<sup>72</sup> Balaguer, María Luisa. Madrid, Ediciones Cátedra (2005), “*Mujer y Constitución*”, página 174.

<sup>73</sup> Balaguer, María Luisa. Madrid, Ediciones Cátedra. (2005), “*Mujer y Constitución*”, página 261.

Y por último es necesario hacer referencia a la situación política actual de este Estado, y de cómo dichas políticas pueden estar afectando a la consecución de una igualdad real, y sobre todo a uno de los temas más importantes que afectan a nuestra sociedad como es la violencia de género, por lo que podemos considerar la necesidad de que nuestro gobernantes dejen de negar las desigualdades de género, y lleven a cabo políticas encaminadas a la obtención de una igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres y la eliminación de la violencia machista.

Por último, señalar que los objetivos previstos, tanto específicos como generales del Trabajo Fin de Grado en Derecho (UMH) han sido logrados. La cuestión jurídica analizada se ha realizado haciendo uso de la metodología propia de la Ciencia Jurídica.



## 8. FUENTES CONSULTADAS

### 8.1. Fuentes doctrinales

- Álvarez Conde, E. Madrid, Iustel. (2009), “*Estudios Interdisciplinarios sobre Igualdad*”
- Balaguer, María Luisa. Madrid. Ediciones Cátedra. (2005), “*Mujer y Constitución*”.

### 8.2. Fuentes normativas

#### -8.2.1. Europeas:

- Tratado de la Unión europea, artículo 2.  
<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>
- Directiva de la Unión Europea  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81758>
- Directiva de la Unión Europea <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>
- Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, artículo 21.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 23.
- Políticas de discriminación positiva. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-146-octubre-diciembre-2009/las-politicas-de-discriminacion-positiva-1>
- Programa de *Mainstreaming* de género.  
<https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/mainstreaming/home.htm>
- Tratado de Ámsterdam artículos 2 y 3.

#### -8.2.2 Españolas:

- Constitución de 1931,  
[https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1931.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf)
- Constitución de 1978  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>

- Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-5364>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>
- Ley de 24 de julio de 1961  
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/221971961036327.pdf>
- Estatuto municipal de 1924, artículo 103.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1924-2607>

### **-8.2.3 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 214/2006, de 3 de julio.  
[https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816#complete\\_resolucion&fundamentos](https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5816#complete_resolucion&fundamentos)
- Sentencia Tribunal Constitucional,  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-13955>
- Sentencia 128/1987 de 16 de julio, del Tribunal Constitucional

### **8.3 Fuentes biográficas**

- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (2022), “Clara Campoamor: su vida, su época”.

### **8.4 Otras fuentes consultadas:**

- Discurso Victoria Kent,  
[https://www.ciere.org/files/files/Del%20puro1\\_%2092.pdf](https://www.ciere.org/files/files/Del%20puro1_%2092.pdf)
- Discurso Clara Campoamor,  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2022-253)
- Discurso Pilar Primo de Rivera, <http://www.maalla.es/Libros/Escritos-Pilar%20Primo%20de%20Rivera.pdf>
- Políticas de discriminación positiva.  
<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-146-octubrediciembre-2009/las-politicas-de-discriminacion-positiva-1>

- Fragmento extraído de “El Diario”, [https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/politica/numero-vox-comunitat-valenciana-violencia-genero-no-existe-violencia-machista-no-existe\\_1\\_10300351.html](https://www.eldiario.es/comunitat-valenciana/politica/numero-vox-comunitat-valenciana-violencia-genero-no-existe-violencia-machista-no-existe_1_10300351.html)
- Afirmación del partido político Vox, extraído de “El Diario”, [https://www.eldiario.es/politica/politica-directo\\_6\\_10358268\\_1101631.html](https://www.eldiario.es/politica/politica-directo_6_10358268_1101631.html)
- Gráfica extraída de las Estadísticas de la Delegación especial de gobierno contra la Violencia sobre la Mujer [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMujeres\\_2023\\_act\\_11\\_04\\_2024.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMujeres_2023_act_11_04_2024.pdf)
- Manifiesto de la Plataforma Feminista de Madrid.
- Fragmento extraído de “El debate sobre el género en la Constitución de 1978: orígenes y consecuencias del nuevo consenso sobre la igualdad”, de Pamela Radcliff. [file:///C:/Users/Alcaldia/Downloads/Radcliff-El debate sobre el genero en la constitucion de 1978.pdf](file:///C:/Users/Alcaldia/Downloads/Radcliff-El%20debate%20sobre%20el%20genero%20en%20la%20constitucion%20de%201978.pdf)
- Breve introducción del personaje histórico Clara Campoamor <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-1-guias-de-lectura/escritoras/campoamor-clara.html>
- Breve introducción del personaje histórico Victoria Kent <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/centros/cida/4-difusion-cooperacion/4-1-guias-de-lectura/escritoras/victoria-kent.html>
- Estadísticas del Instituto de la Mujer, <https://www.inmujeres.gob.es/>
- Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, [https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259925595348&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925595348&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888)

